

Año 1689.



## RESPUESTA AL MEMORIAL DADO A su Magestad (que Dios guarde) en nombre de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y demás Santas Iglesias Ca- tedrales de estos Reynos, quejándose de los seis Prebendados de la Santa Iglesia de Leon, que dieron la possession al Doctor Don Antonio Castañon Villafañe, del Decanato, y Prebenda Titu- lar de dicha Santa Iglesia, el dia veinte de Setiembre del año pro- ximo pasado de mil seiscientos y ochenta y nueve, en virtud de orden, y despachos del Ilustrissimo Señor Nuncio de estos Reynos, y a las demás quejas contenidas en dicho memorial.

**N**o me empeña en responder à este memorial, que à su Magestad se ha dado, satisfacer de ningun modo la impresion que ha podido caular à sus piadosos oídos la queja tan mal fundada; pues es notorio, que su Real piedad, y justicia solo deben estimar lo que constare por autos, y procesos autenticos, sin atender à representaciones voluntarias, que nunca se podrán justificar, y servando esta misma proporcion con todos sus Tribunales, y Ministros, era ociosa esta manifestacion, supuesto que sus mas soberanas resoluciones no las mueven afectados, y extra judiciales informes; sino la irrefragable comprobacion de la verdad, conforme à las disposiciones de derecho. Pero porque este memorial ha corrido de mano en mano, con tanto detimento de la inocencia, y tan crecido gusto de la malicia, parece se halla la razon precisada à bolver por si propia, por no confiarse convencida en el mesurado silencio que hasta aqui ha profesiado. Valgame Dios, y que mal que sabe vsat el juicio humano del sufrimiento ageno! Que facilmente cobra aientos la calumnia con la misma templanza! Que poco se confiesa obligada de vna muda, aunque cortes correspondencia!

Tercera vez con esta ha intentado la emulation sangrienta el descredito de los seis Prebendados, que dieron la possession al Dean de la Santa Iglesia de Leon, valiéndose la primera de cartas fingidas; la segunda de manifiestos supuestos, y por ultimo de este memorial tan poco justificado, intentando por todos medios eclipsar el buen proceder, y desinteriado obrar de la justicia. Tres veces, buelvo a repetir, para que sepa el mundo quanto supo disimular la modestia, que aun tantas veces probocada, solo intenta satisfacer, no agraviar, defenderte, y no ofender. Si la narracion de las circunstancias amargare, esse es credito de la verdad desnuda; si de todos no fuere admitida, esse desengaño lleva el que no pretende convencer voluntades, sino solo persuadir entedimientos: si de algunos fue censurada, tambien se, que en el mundo

se gasta de todo. Lo que yo prometo es, no faltar à la verdad del suceso, refiriéndole desde sus principios, segun consta de los autos hechos por el Tribunal de la Nunciatura, para que conste al que leyere este papel, si puede aver razon para quexarse de los seis Prebendados, qûe dieron la dicha possession, y que nunca condescendieron en las irregularidades, que constarán del Hecho, el qual assentare primero, y despues responderé à las principales quexas del dicho memorial.

H E C H O.

**H**allandose Don Antonio Castaño Villafañe en la Corte Roma-  
na, pretendiendo acomodarse en alguna de las vacantes que  
ocurriesen, acaeció entre otras muchas Prebendas de varias  
Iglesias, estar vacío el Decanato de la Santa Iglesia de Leon, con cuya  
ocasión corrieron voces bien fundadas, de que el dicho Don Antonio  
sería Provisor en dicho Decanato, por ser hijo natural de la dicha Ci-  
udad de Leon, y legítimo de Don Fernando Castaño Villafañe, Cava-  
llero del Orden de Alcantara, Régidor perpetuo, y Decano de dicha  
Ciudad, y de Doña Ana Pardo, y concurred en él las calidades, y prero-  
gativas de hacer muy probables estos rumores. Llegaron à la noticia de  
algunos Prebendados de dicha Iglesia, y deseando (movidos de embi-  
dias, por ser dicho Dean natural de dicha Ciudad, y tan emparentado  
con lo primero de ella, y de todo el Reyno, de edad de veinte y dos años,  
y a verles de presidir en Cabildo ) impedir que dicho D. Antonio fuese  
Provisor en dicho Decanato, dispusieron juntar el Cabildo; y aviendo  
perorato la milicia de algunos, hasta contra la calidad de dicho D. An-  
tonio, pidieron, y consiguieron facultad, y poder para embarazar la di-  
cha gracia, por el modo que fuese posible: concediéronseles esta comisió  
(que mal hecho!) porque por entonces no descubrían la dañada intencion  
sus fondos, ó por poca advertencia de los Capitulares, que à la sazon se  
hallavan presentes (que no serian los mas afectos) como es mas vero si-  
mil. En esta consideracion acordaron los dichos Prebendados, en quie-  
nes se subrogaron las veces del Cabildo, presentar vna peticion ante el  
Ordinario, pidiéndoleles admitiesse hazer cierta informacion secreta  
para un negocio muy grave de la Comunidad: y que para la seguridad  
del sigilo (que nunca huvo) se cometiese a uno de ellos ser el luez ante  
quien se hiziese dicha informacion. Obtuvieron el despacho del Ordinario,  
y passaron à hazer la dicha informacion, en que dixeron solo los  
mismos Prebendados à quienes este negocio se cometió, concluyendo  
(por no tener otro modo de lograr sus intentos) sus deposiciones contra  
la calidad de dicho D. Antonio, y que le obstava para el ingreso en di-  
cha Iglesia el Estatuto de ella. (Y se presume, que demás desto, tambien  
dijeron, que el dicho D. Antonio era ilegitimo, como impedimento  
para poder obtener la Dignidad de Dean, lo qual no aseguro, porque  
no

no he visto la dicha informacion original, si bien lo he oido muchas veces a diversas personas.)

Concluida la dicha informacion, remitieron vn tanto de ella à Roma, pidiendo à su Santidad revocasse dicha gracia en caso de estar hecha, pero no lograron este fin, porque con mejor acuerdo, el señor Cardenal Dataio procurò informarse de la calidad del dicho Don Antonio; y aviendolo reconocido por los informes de personas de toda suposicion, que era vna de las mejores del Reyno de Leon, le mando despachar sus Bulas, sin que tampoco lo impidiesse aver escrito à los Curiales de Roma, no le fiassem al dicho Don Antonio en los gastos de la expedicion de ellas, porque aventurarian su caudal por su mucha pobreza: *Quanta sunt in uno criminis facinora!* Y aviendose detenido, por esta razon en sacarlas mas de vn año, dicho señor Cardenal Dataio, no passò à proveer en otro las dichas Prebendas, quando à otros no se les esperala metad del tiempo: y esto se hizo con el fin de que no pareciesse avia podido turbar la dicha informacion la conocida calidad, del dicho Don Antonio.

Perdone la emulacion indiscreta de los dichos Prebendados, que en esta ocasion madrugò demasiado à dar indicios, y aun evidencias de si propria, vistiendose de vn intempestivo, e injurioso arrojo, que no cabe en la mayor ponderacion: Pregunto, el Estatuto de la Santa Iglesia de Leon dà jurisdicion para calificar antes de tiempo? No. Don Antonio Castaño se avia sujetado à las leyes del Estatuto precisamente, por pretender Prebenda de Leon? Tampoco. Pues con què titulo, ó con què licencia se entrometen los Prebendados, Autores de estos escandalos, à executar vna accion como la referida? Responde su santo zelo, que para evitar el descredito del pretendiente, si consiguiese dicha gracia. Pues què mayor descredito, que hazer la dicha informacion, y ponerla en el Archivo de la Santa Iglesia, por inmortar padion de vna familia tan calificada como la del Dean? Què zelo puede ser, evitar la nota de por aora (hablo en su lenguage) perpetuandola en vn instrumento, que durara siempre? Què cantidad iniqua es desacreditarle, hasta fuera de Espana, porque no pierda su buena fama en Leon? No reparan, que estas acciones son incompossibles, y chimericas? No, porque nada reparan:

Pregunto mas: y si el dicho Don Antonio se hubiera muerto antes de presentar su Bula, ó hubiera dispuesto de su Prebenda, permutandola por otra, seria razon, que quedasse en el Archivo de la Santa Iglesia semejante informacion, contra el credito de vna, y de muchas Familias tan ilustres, heridas en su credito (con alevosia, y à trencion?) No: porque si esto fuese permitido, què seguridad puede aver en el mundo, donde es tan comun la plaga de la embidia, y mal intencionados, en la honra, y credito, por mas sobresaliente que sea del Rey, abajo?

Dic,

Despachadas las Bulas al dicho Don Antonio, aportó conellas á España. Presentolas en el Cabildo, pidiendo informantes, y viendo despachadas en la forma regular, no se las quisieron admitir; y aviendo resistido esta resolucion algunos Prebendados, que no se hallaron presentes quando se dió el poder para hazer la informacion, que se remitió á Roma, y por esta razon no lo pudieron embarazar; el Secretario del Cabildo puso el acuerdo Capitular, *nemine discrepante*. Recurrió el dicho D. Antonio al Tribunal del señor Nuncio, y á fuerza de defensas, molestias, tiempo, y gastos, se admitieron dichas Bulas. Por ventura los Prebendados de Leon tienen Estatuto para no admitir vnas Bulas despachadas en la forma ordinaria, por su Santidad, que es legitimo Colador de ellas? Pueden sin manifiesta violencia impedir la ejecucion de estas Bulas, sin mastitulo, que vn *no quiero*? Què prettexto pueden alegar para esta resolucion? Ninguno; porque si el Provisor no tuviere las calidades necessarias, para ello la Santa Iglesia tiene sus Estatutos.

Admitidas las dichas Bulas, se passaron algunos tiempos sin darle Informantes; pero siendo preciso, á fuerza de insinuaciones de algunos Capitulares, que nunca hallaron con què canonizar estas operaciones, se cometió la elección de Informante á los referidos Comisarios de la dicha Informacion, y nombraron á dos, que avian depuesto en ella; y aviendo sido testigos, y poniendo vn tanto de la dicha informacion, por cabeza de las pruebas, ni los vnos hallaron inconveniente en nombrar, ni los nombrados en aceptar, porque quitaron de la dicha informacion sus mas depoliciones, y otras cosas, para que no constasse la irregularidad de testigo, y de luez Informante á vn mismo tiempo. Nombraron por Secretario de dichas pruebas, al que como Procurador del Cabildo avia pedido se hiziese la dicha informacion, sin tener otra circunstancia mas á favor del pretendiente, que escribir muy de espacio, y muy mal: no solo tuvo esta elección de Informantes las nulidades referidas, y obstantes, conforme á reglas generales, sino otras dos inmediatamente opuestas al Estatuto de dicha Santa Iglesia; el qual previene, entre otras muchas, dos cosas: La primera es, que ninguno pueda ser Informante en el termino de nueve leguas donde fuere natural, y el principal Informante de estas pruebas, es natural de vn Lugar, que dista de la Ciudad de Leon, donde el pretendiente tiene su naturaleza, seis, ó siete leguas. La segunda es, que los Informantes, que huviieren de hazer Pruebas, salgan de cantaro, y los Informantes del dicho Dean no se sortearon del cantaro, sino que los eligió á su gusto la conjuracion de los dichos Prebendados, en contravencion del Estatuto, y engrave perjuicio del pretendiente; con que los mismos que oy claman por la defensa del Estatuto, mal entendido, y peor practicado, fueron los primeros que le quebrantaron. Pues què se hizo el juramento de guardar el Estatuto? Este tiene sus dias señalados.

Diòse principio á las Pruebas, poniendo por cabeza de ellas vn

tan-

7

tanto diminuto de la referida informacion, de que quitaron los dichos de los mismos Informantes: Empeçaron à examinar testigos, sin encontrar quien apoyasse sus deseos: y hallandole desesperada la mala voluntad de vnos, y de otros, intentaron inducir algunos, que depusiesen contra el paciente, aunque les sirvieron de poco sus instrucciones, pues no hallaron quien despenase su desafiossiego. En las deposiciones a jaron à algunos testigos, llamandoles perjutos; porque deponian à favor del pretendiente: à vnos, cercenavan sus dichos; à otros añadian; y à muchos, despues de largo examen, no quisieron tomar sus declaraciones, por ser à favor del Dean: Con estos tan malos principios de las pruebas, no cessava la conjuración en fabricular ideast juntavante los Provectos de Cabildo en sus casas, y juntas particulas, à confesar los medios de asegurar sus fines, aunque con tal desgracia, que no hallava el juicio de todos puerto el menor segurio, donde abrigar sus bastardos pensamientos. Viendo el pleito mal parado, discurrieron dar largas, y mas largas, esperando, que las vexaciones repetidas, y gastos crecidos, constituyesen al Dean en la vltima miseria de indefenso, ó en el trance de la muerte, con que huvieran corazonados sus dañadas intenciones; pero ni la providencia de Dios le diò enfermedad en todo este tiempo ( si muchos trabajos ) ni desamparo en sus necessidades, aunque avia gastado mas de seis mil pesos, pues no faltò en la Ciudad de Leon, vn Republico tan honrado, cuyo nombre no es bien que se calle (Juan de Alva) que siendo de algun caudal, le puso siempre en las manos del Dean, para que por falta de medios humanos, no quedasse indefensa su grande calidad.

1000

Obligaronle a exhibir los titulos, y pertenencias de las posesiones del Mayorazgo de su padre; y de toda quanta hacienda, assi libre, como vinculada, goza su casa: registraron el Archivo de la Santa Iglesia, el de la Ciudad, el del Real Convento de San Isidro, todos los oficios de los Escrivanos de dicha Ciudad, para buscar lo que deseavan, y que no podian encontrar. Y faltando solo la pertenencia del Regimiento de dicha Ciudad de Leon, por ser tan antiguo en su casa, por cuya razon no se hallava en la Secretaria de la Camara noticia d'el, fueron al Archivo de Simancas, donde hallaron la merced de dicho Regimiento, hecha por la señora Reyna Doña Juana, à Fernan González Castañon, tercer abuelo del Dean, en consideració de sus grádes servicios, y los de su casa, y de su mucha calidad, la qual siépre atendió el Ayuntamiento de Leon en todos sus Capitulares; y por ultimo teniédo el Dean de Leon dentro de nueve leguas todos los puntos de su naturaleza, y origen, tardaró en estas pruebas cerca de tres años, contanto detrimeto de la calidad del pretendiente, como se puede considerar, quádó en el termino de vnu mes pudiera averse acabado. Verdad es, q à este mismo tiempoen la dicha Ciudad de Leon se hicieron, y aprobaron Pruebas de

Estatuto sçguroso en la Fámina del Dean; si el menor reparó, ni c-  
rupo.

No escuso parar aquí brevemente la consideracion, haciendo vna  
reflexion inevitable. Pregunto; para qué sirven hazer estas pruebas se  
consume tanto tiempo y se passan meses, y años? Responden los Infor-  
mantes, y los demás de su faccion, que para hazer vna averiguacion  
perfecta, deshaciendo dudas (en caso de aver las) y aclarando dificul-  
tades, para que pueda el juicio humano decidir con desembarraco en el  
punto de la calidad del pretendiente. Bien. Luego sin esas diligen-  
cias, y sin tan prolijo examen de testigos, y papeles, no puede bastan-  
temente determinar la razon, la calidad del Dean, y si es digno de ser  
admitido a la possession de sus Prebendas? La consecuencia es nece-  
saria, y deducida de su respuesta; pero siguese otra igualmente infalible:  
Luego la informacion que hizieron para remitir a Roma, y que pusie-  
ron por causa de las pruebas, no es bastante para decidir, y determinar  
el punto de la calidad del Dean? Es cierto: pues como en virtud de  
ella sola electivieron a Roma, pidiendo à su Santidad, no hiziese la  
gracia del Decanato en el dicho Dean, negandole no solo el merito de  
la possession, sino aun la capacidad de poder ser presentado en el De-  
canato, que es mucho mas? Luego las voces que entonces espacieron,  
fueron sumamente maliciosas, y sin el menor conocimiento de causa,  
con lo qual me han de cbafe star uno de dos extremos, ó que este dilata-  
cion en hazor, y acabat estas pruebas lleva solo el fin de molestar al  
pretendiente contra toda justicia, para que nunca llegasse el tiempo  
de darle la possession; ó que el aver suplicado à su Santidad, no pre-  
sentasse en el dicho Don Antonio el Decanato de Leon, por no tener  
las calidades necesarias, fue un despeño torpe, y arrojo tiego de la  
malicia. De los dos extremos, elijan el que mejor les estuviere.

Despues de este tiempo el Dean clamava, porque se leyessen sus  
Pruebas; algunos Prebendados representavan el escandalo que avia  
en todo el Reyno, y que no era justo molestar los pretendientes con  
detenciones, y gastos, aventurando con estos abusos la autoridad, y  
debida estimacion de una tan grave Comunidad; por lo qual subieron  
las Pruebas al Cåbildo, y las empegaron à leer. Cosa digna de la ma-  
yor admiracion fuera, si huviera de referir aqui el primer auto de ellas,  
en que el Secretario dava fe de empezar las diligencias; pero era tan  
falso, que sera bien le omira (como otras muchas cosas) por no offendre  
oídos Christianos, y piadosos con su narracion; y solo me remito à los  
autos de donde consta, para que no se dude esta verdad rebozada, por  
ser indigna de contarla de otra manera: y aviendo sido el fin de este  
dicho auto solo para influir, è impressionar los animos de algunos Ca-  
pulares, que solo se pagan de voces, despues de leido le quitaron de  
abedugia y acostaron al nos de la biblioteca, y las dichas

dichas Pruebas, porque no se les castigasse en los Tribunales, y pusieron otro en su lugar, como todo consta de los autos.

No es para omitida vna particularidad extraordinaria. Dudose por parte de los poco afecos en el valor, y verdad de vn instrumento, con tanta confiança, y seguridad de hazer evidente, lo que aun no tenia visos de sospecha, que obligò a dos Prebendados, zelosos de la verdad, y justicia, a buscar en el Archivo de la Santa Iglesia algun papel, o instrumento, que desterrassè qualquiera duda, aun la mas voluntaria: hallaron en breve rato vna Bula Ponticia, o vn tanto de ella, con el qual totalmente se desvanecieron. Y que se siguió de aqui mandar el Cabildo (apoderado de los principales causantes de estos disturbios) que los dichos dos Prebendados no entrasean mas en el Archivo, y se notificò al Archivero, no les permitielle ver ningun papel: pues por que por que cumplian con la obligacion de Christianos, porque se dedicavan al cumplimiento de su obligacion, y procuravan suprir el descuido cuidadoso de los Informantes.

Acabaronse de leer las dichas Pruebas, y de reconocer todos los papeles, y por no passar à votarlas, y consumir tiempo, se cometieron à la diputacion de Estatuto, que se componia de los dichos Comisarios, para que reconociessen si estavan acabadas: fueron de parecer, que no, y que para finecerlas se entregasen à los Informantes. Subió al Cabildo este parecer, y reconociendo algunos Prebendados el fin de la diputacion, fueron desentir, que si faltava alguna diligencia que hazer, y el Cabildo lo estimava así, se les bolviessen las dichas Pruebas à los Informantes, pero que el Cabildo les advirtiese la diligencia, o diligencias, que debian hazer, para que las concluyessen; y q de no lo acordar así el Cabildo, lo protestavan. La resolucion del Cabildo fue, privar por dos meses de voz, y voto à los dichos Prebendados, y multar à cada uno de ellos en diez ducados de vellon. Con esta tirania, y otras semejantes se ha obrado por los Prebendados de León.

Llegò el tiempo de acabarse las diligencias; pero no llegava, ni llegaria el de votar dichas Pruebas, y despistar de vna vez tantos hombres blancos, como en cabeza de uno padecian, si el señor Nuncio no huvieta compelido con vatos despachos al Cabildo, para que las votasse; y que de no lo hazer, abocatia à si la causa. Aqui fue la confusión, los temores de si somos mas? Si vamos seguros? Con tal ansia, y ahincos, como si en reprobatar al Dean de Leon consistiera la summa felicidad de cada uno de ellos. Sin embargo de todo no dejava la conciencia propia de dar sus saltos al corazón de muchos; pero respondia el bronce duro de la obstinación de vnos, si el Dean fuera Canonigo solo, ya se le aprobará, pero para Dean es muy moço, y no es razon presida à tantos viejos. A otros les hacia fuerza el estruendo, que estaya dado á

toz

todas las Iglesias, estimando por razon de estado, condenar à vn justo à muerte, por mantener el empeño.

Llegò en fin el juicio de ellas, en que concurrieron tres circunstancias entre otras muchas, que no dàn lugar para dudar el mal intento. La primera fue, que teniendo la Santa Iglesia de Leon vn Prelado tan Santo, tan docto, y tan discreto, como es notorio, no se le consultassó la resolucion de estas Pruebas, como algunos Prebendados lo pidieron, aunque no fuese sino para cumplir con la atencion politica, que por tantos titulos se debe tener de parte de vna Comunidad con su Superior: pero no queria el gusto tener tanta autoridad contra si, y por eso huia de ella. Verdad es, que el señor Obispo, mi Señor, siempre instò, que estas Pruebas se aprobasen, por hallarle enterado de la razon, y en esta conformidad previno à todos sus Commensales, y Familiares Prebendados lo hiziesen. Pero si los Prebendados contrarios dizan, que consultaron el punto de parte del Cabildo con el Prelado, como no manifestaron en el Cabildo al tiempo de votarle estas pruebas, el dictamen del señor Obispo? Porquè le ocultaron?

La segunda fue, para aumentar el numero de votos contra el Dean, sacar de la cama à vn Prebendado muy anciano, siendo assi, que avia mas de tres años, que no salia de ella (ni despues acà ha salido) ni aun para cumplir con la Parroquia, por hallarle con sus muchos años, y achaques fatuo, e incapaz, y tenerle el mismo Cabildo nombrado Economo, y Curador de sus bienes, y rentas, y con efecto vistieron este esqueleto espantoso para darle à conocer à algunos Capitulares, que jamás le avian visto, y le llevaron al Cabildo en braços, y los mismos que le llevaron, siaron tan poco dèl, que dudando si distinguia la blanca de la negra, para echarlas en el cantaio à su gusto, no le permitieron que lo hiziera, sino que el mismo que le llevò votò por él. A quien no causara horror esta accion? Què escandalo no avria en toda vna Ciudad, viendo poner en manos de vn inocente entre vivo, y muerto el juicio de materia tan sagrada? La honra, y credito de tantas Familias ilustres, que tanto pesa, al movimiento facil de vna caña seca! Valgame Dios!

La tercera circunstancia fue, que los mismos Prebendados, que avian sido testigos contra el Dean, fueron jueces, y votaron en las Pruebas. Pues no es contra derecho? Dizen, que no: passe por verdad de Jurisprudencia, que no quiero porfiar en lo que no es de mi facultad. Pero para conferir, y examinar el valor, y autoridad de sus deposiciones, que es la primera pucita, para juzgar vnas Pruebas, no sera razon, que salgan del Cabildo, mientras esto se haze? Parece que si, porque si se hallan presentes, siguese vn inconveniente gravissimo, que es este: Si el testigo mintio (hablo en sentido condicional) no se le puede decir

en su cara, que mintió, porque es vileza : si se equivocó ; tampoco se le puede decir, que se equivocó, porque en estos casos es solamente la ligereza con que precisamente por evitar mil pendencias, la mentira (por ley de cortesía) se expone a llevar gages de verdad, la equivocación de certeza, la duda de infalibilidad, y el error de acierto. Pues ya me acuerdo, que en estas Pruebas avia mucho de esto, pero se buyo de dissimular, por no ofender a algunos de los presentes, aunque con tanto perjuicio de la determinación de materia de tanta importancia.

Lantos pues, el dia quattro de Octubre de 1688. en la Sala Capitular quarenta y cinco Prebendados, se votaron dichas Pruebas, y en fin reduciéndose a voces, mas que a razones, se llegó a echar las habas en el cantaro ; y aviendo hecho el escrutinio, se hallaron veinte y siete habas negras, que reprobavan al Dean, y diez y ocho blancas, que se aprobaron (tengo relaxacion del juramento de guardar secreto, para poder decir esto, y lo demas que conduce) con que por exceso de cinco votos declarò el Cabildo no aver cumplido el dicho Dean con el Estatuto. Cosa lastimosa es, que en estos lances se quenten los votos, y no se pesen (no lo digo por el mio, que es el mas ligero de toda la Comunidad.) Consiguiòse el fin tan descado, y llegó el tiempo de darse los parabienes, celebrando festivamente el feliz suceso de la embidia, tan a costa del dolor, y llanto ageno, y del comun sentimiento de toda la Ciudad.

Dudarà alguno : como si fueron diez y ocho los votos que tuvo el Dean para la aprobacion, fueron solos seis los que le dieron la possession? Infinitas soluciones tiene esta duda, pero solo dare una, que es la mas legitima, omitiendo las demás, por no ser largo ; y assi digo, que el votar las Pruebas se hace secretamente, y basta solo para aquella acción el dictamen de la justicia ; pero el dar la possession es acción publica, y exterior, que además de necesitar de justicia para su ejecucion, requiere la virtud de fortaleza, y como una de otra es separable, pudo muy bien hallarse la una en los diez y ocho, y las dos solo en los seis ; pero aun no se aquierta el juicio, porque esta solución solo prueba, que los doce restantes no tuvieron entereza de animo para dar dicha possession ; pero no descubre bastante razon, para que estos mismos con los demás resistiesen la dicha possession, pues en resistirla no solo no siguieron su dictamen, sino que obraron positivamente contra él. Respondo, que así es cierto, y que

à tanto como esto ha llegado à apoderarse en el Cabildo de Leon el dominio. Spotico , y tyrano de diez , ó doce Prebendados , respecto de los más , obligandolos , no solo à hazer dictamen conforme a su gusto , sino à obrar aun contra el dictamen que tieney formado , y aqui consiste toda la raiz del mal , que se debe cutan.

Pidiò el Dean su testimonio , acudiò al señor Nuncio , sacò lettas de inhibicion , y llevò compulsa de los autos , aunque para darsela quitaron de las Pruebas originales el auto de arribal referida , y ocultaron aquella Bula Pontificia , que hazia a su favor ; y visto el proceso , sin anadir mas autos , ni letra alguna de como vinop de Leon , en juicio contradictorio , se declarò por el Eminentissimo Señor Nuncio aver cumplido el dicho Dean con el Estatuto de dicha Santa Iglesia , revocando el auto del Cabildo ; y aviendose apelado del auto del señor Nuncio , se le otorgò al Cabildo la apelacion solo en el efecto devolutivo . Intento el Cabildo el curso de la fuerça , pero Don Joseph de Guropegui , siendo Abogado del Cabildo , y tan gran Letrado , como buen Christiano , no quiso firmar , ni hazer la queixa , formando escrupulo de coadiuvar à vna materia injusta , y que la tenia comprehendida , aviendo visto los autos ; y lo mismo hizo Sebastian Gonçalez de Valdivieso , Procurador del dicho Cabildo .

El Dean de Leon sacò mandamiento de *immitendo in possessionem* , el qual se notificò a los Prebendados de Leon en particular ; porque aviendo llegado la noticia al Cabildo , dispusieron , que el Procurador General , à quien le toca juntar , se ausentase del Lugar , para que no se le pudiese notificar el dicho auto .

Acudiòse por parte del Dean segunda vez al señor Nuncio à pedir agravatoria , y su Ilustrissima fue servido de mandar despachar comission en forma al Abad del Real Monasterio de San Claudio de dicha Ciudad de Leon , para que diese la possession al dicho Dean de sus Prebendas , y aviendo requerido al dicho Abad con la dicha comission , la acetò , jutò , y mandò por su auto de diez y nueve de Setiembre , que se notificasse al Procurador del Cabildo , le juntasse dentro de dos horas , para dar la possession al dicho Dean , y lo demás contenido en la comission , de que se le diò traslado al dicho Procurador , el qual convocò los Prebendados , que se hallavan en Vesperas dicho dia , y jun-

juntos, en Palabra, en la Capilla de Santiago, lugar señalado, acordaron se respondiese, que no era hora competente para juntar dicho Cabildo; y vista la dicha respuesta por el dicho Iuez de Comision, mandó, que el dicho Procurador juntasse el Cabildo el dia siguiente à las ocho de la mañana, pena de mil duca-  
dos, y de excomunión mayor latæ sententia, y que á mayor abundamiento se hiziese saber á todos los Prebendados en par-  
ticular, para que concurriessen á dar la dicha possession, y cum-  
plimiento al orden del señor Nuncio.

Notificóse el dicho auto al Procurador á las cinco de la tar-  
de del dicho dia diez y nueve, y á todos los Prebendados en parti-  
cular, y algunos de ellos respondieron, q̄ estavan prontos a con-  
currir, y dar cumplimiento á lo que se les mandava; pero por  
que reconocian las alteraciones que avia de aver sobre el cum-  
plimiento de dicha comision, por parte del mayor numero de  
Prebendados de dicha Iglesia, le suplicavan, y requerian, diesse  
providencia para la paz, y quietud, y que de no lo hazer assi, le  
protestavan todos los diaños: en vista de lo qual proveyó auto el  
dicho Iuez, implorando el auxilio Real del Braco Seglar, para  
que assistiendo el Alcalde Mayor con sus Ministros, impidiesen  
los alborotos, que con razon se temian.

Amaneció el dia veinte de Setiembre, y á la hora señalada  
concurrió el dicho Iuez de Comision á la Iglesia Catedral, y  
mandó notificar segunda vez á los Prebendados que allí se ha-  
llavan, subiesen á Cabildo, y obedecieron solo seis, los quales  
acompañaron al dicho Iuez hasta la puerta del Cabildo, que est-  
á en el Claustro de dicha Santa Iglesia, á cuyo tiempo llegó el  
Procurador General, y notificó vnas letras de Roma, sacadas á  
pedimiento del Cabildo á futuro gravamine, de cuyo valor es-  
tavan desengañados los Prebendados de León, por los primeros  
Abogados de la Corte, y sabian, que no podian suspender por su  
invalidacion el dar la possession, y cumplimiento á los manda-  
mientos del señor Nuncio; y en esta consideracion el dicho Iuez  
de Comision respondió, que las obedecia, y que en quanto á su  
cumplimiento no avia lugar por los vicios que padecian; y asि  
misimo bolvió á mandar, y notificar al dicho Procurador Gene-  
ral congregasse los Capitulares, como se lo tenía mandado para  
dar la dicha possession, y que abriesse las puertas del Cabildo, y  
á mayor abundamiento se les notificó á los Porteros de dicha  
Santa Iglesia, para que lo ejecutassen. Y por no aver obedeci-  
do

doni los vnos, ni los otros, el dicho Iuez de Comission mandó por su auto que se abriese la puerta del dicho Cabildo, como con efecto se hizo, aunque con tal moderacion, que ni a las más mastablas de la puerta se les perdió el respeto.

Entraron en la Sala Capitular los seis Prebendados referidos, y se bolvió á notificar a los inobedientes, subiesen á ella a cumplir con lo mandado, y no quisieron obedecer, por cuya razon se les mandó publicar por escomulgados, y sijar las tablillas, y á los seis Capitulares obedientes, que componian legitimamente el Cabildo, se les requirió con los despachos del señor Nuncio, y respondieron estavan prontos á dar cumplimiento, y estando para dar la possession al dicho Dean, subieron á la Sala Capitular el Procurador General de dicho Cabildo, y el Doctoral, acompañados de un Notario, para requerir con las dichas letras de parte de los Rebeldes á los seis Capitulares legitimamente congregados, no passasen á dar la dicha possession; y aviendo oido, fueron de parecer (dexando á un lado los vicios de obrección, y subrección, y nulidad que padecian dichas letras) que por quanto estavan sacadas a pedimento del Cabildo, que era la parte legitima á quien tocava usar de ellas; y el dicho Cabildo por entonces solo se componia de los seis Capitulares, vnanimes, y conformes cedian, y se apartavan del derecho de dichas letras, y renunciavan qualquiera recurso contra el Dean, y mandaron, y requirieron al dicho Procurador General no usasse de ellas, y le protestaron todos los daños, y gastos, y en esta consideracion passaron á dar, y con efecto dieron la possession al dicho Don Antonio Castañon, con todas las solemnidades de derecho.

Y baxando a consumar la dicha possession los dichos seis Prebendados, en compañía del Iuez de Comission, para darsela como es estilo, y costumbre en la Silla del Coro, que le toca, y pertenece, hallaron cerradas las puertas de la dicha Iglesia, que corresponden al Claustro; y aviendo llamado para que los Prebendados, y dicho Iuez prosiguiesen la dicha possession, los Prebendados Rebeldes, que las avian cerrado, y se hallavan de la parte de adentro, no quisieron abrir, por cuya razon se mandaron abrir, y descerrajar; y entrando el dicho Iuez de Comission en compañía de los dichos seis Prebendados, y del Dean, los Prebendados inobedientes, acompañados de sus criados, que tenian armados para resistir la dicha possession, acometieron desafre-

na.

nados al dicho Juez, y Prebendados obedientes; y assiendolos con el fin de prenderlos, les dieron muchos palos, puñadas, y golpes, sin detenerles mas la espada de las censuras, que si se elgri-  
miese contra vn esquadron de cavalllos.

A este tiempo acudió el Alcalde Mayor, que se hallava en el portico de la Iglesia, acompañado de sus Ministros, y de algunos Cavalleros de la Ciudad, a sossegar el tumulto, y desassir los dichos Prebendados, como con efecto lo consiguió, e impidió las mociones del Pueblo, que se hallava á la vista, justamente irritado de ver en tanto numero de Eclesiasticos, semejante desem-  
plança, con olvido, y desprecio de su autoridad, profanando el lugar Sagrado, y ajando a los Jueces, y Tribunales de la jurisdic-  
cion Apostolica.

Sossegado este impetu, prosiguió el dicho Juez con los seis Prebendados referidos, y entrando en el Coro de dicha Santa Iglesia, dieron la posesión al dicho Dean en la Silla de su Dignidad, que fue celebrada con general aplauso, y gozo de toda la Ciudad, como se vió manifestado aquella noche co de mōstracio-  
nes, y luminarias; y saliendo a acopañarle, como es estilo, y costú-  
bre, hasta la puerta de la Iglesia, los Prebendados Rebeldes embia-  
ron vn Portero con retado en forma de Cabildo a los dichos seis Prebendados, para que subiesen a Cabildo, y respondiéndole,  
que dixesse á los que le embiavan, que pues se hallavan púlli-  
cos excomulgados, saliesen de la Iglesia, y se fuesen a su casa, sin  
continuar los escandalos dados a toda la Ciudad; el dicho Porte-  
ro se desinsuró de Palabra con los dichos seis Prebendados, y co  
el Juez de Comission, quien le mandó prender, y llevádole preso  
por la Plaza, q la éran de Regla, salieron al encuentro los mismos Prebendados Rebeldes, para quitárselos á fuerza de golpes, y pa-  
los, que dieron á muchos seglares; pero el dicho Alcalde Mayor  
embargó la dicha resistencia, poniéndoseles delante, y usando  
de la teplança, y prudencia, que el peligro manifiesto de teme-  
jantes probocaciones requetia, los obligó a reducirse á la Iglesia.

Después de esto los Prebendados inobedientes se juntaron en Cabildo a conferir el castigo de los seis, que dieron dicha pos-  
session: discutieron algunos, q se les quemassen las Pruebas;  
otros, q se les multasen gravemente; y todos con la imprudencia,  
que se puede considerar, aunque con la novedad, de que perso-  
nas que merecieron bestiarse el Abito de Prebendados de una  
Iglesia tan Ilustre, ayancmpañad al honor de ella, y de sus Ca-  
pitulares, con demostraciones impropias, no solo de quien pro-

855  
festa el Estado purissimo de Sacerdotes, pero aun del mas olvidado de la Religion Christiana.

Llegò la hora de Vesperas, y acudiendo el Dean à ell asen compaňia de los Prebendados obedientes, hallaron á todos los Prebendados, que estavan excomulgados, en el portico de la Iglesia, y en las naves de ella, haciendo burla, y escarnio de las censuras, y del Iuez Apostolico, como se conoce, pues desfixaron las tablillas en que estavan declarados por excomulgados, y en su lugar pusieron cedulas, que dezian: *Nadie tenga por excomulgado á algun Prebendado porque el Abad de San Claudio no tiene jurisdiccion para excomulgar á ninguno.* Cerraron la Sacristia, y retraxeron de la Iglesia los Racioneros, Capellanes, Musicos, y demás Ministros, para que las Vesperas de San Mateo Apostol se celebrassen en la Santa Iglesia de Leon sin Preste, sin Capa, sin Musica, sin Organo, sin Incienso, y sin Luces, en presencia de todo el Pueblo, con tanta disculpa, indignado de ver, no solo despreciada la autoridad de la tierra, sino desestimada, y poco reverenciada la Magestad del Cielo en su misma Casa, y Templo.

A vista de estos vituperios, y contravencion á la jurisdiccion Apostolica, y censuras Eclesiasticas, el dicho Iuez de Comision publico entredicho; pero ya noavia que esperar veneracion alguna en animos tan ciegos, y obstinados, y assi subieron a la Torre, y al Campanero, porque tocava, le quisieron arrojar de ella abajo, y rescatando el desdichado con su rendimiento, y humillidad esta tropelia, le dieron muchas patadas, y bofetadas, y le despidieron de la Iglesia, vengando indignamente en parte tan flaca, su sangrienta furia.

El dia siguiente por la mañana se levanto el entredicho por el dicho Iuez, por ser dia de Apostol, dexando las censuras, y eucaristias en su fuerza, y vigor; mas no por esto algunos de los excomulgados dexaron de celebrar, concurrendo todos ellos a continuar estos escandalos, y la irrisiōn referida, y embataçar la assistencia del Coro a todos los Ministros, y causando desconsuelo, y soledad en las Horas Canonicas, à que asistieron cinco Prebendados (los con el Dean).

Aumentavanse por instantes las ocasiones de vn comun principio, brindando á cada passo la ceguedad de los Prebendados penitentes con su misma perdicion, y la de toda la Ciudad: todo era amenazas contra los seis Prebendados, q̄ dieron la posesion. No parece se contentaria la sed insaciabile de su fogosa ira co-

tarles de vna vez la vida, sino que sintiera fuese vna vez sola bre  
ve espacio para su vengança, para su impaciencia corto tiempo.

Llegaron en fin los detordenes a tal punto, y estado, que los  
Pribendados obedientes se juntaron en Cabildo, y acorda-  
ron darme poder, para que partieisse a esta Corte, y en nom-  
bre de todos diesse cuenta en los Tribunales de la constitucion  
de las materias, para que informados acudiesesen al remedio de  
tan graves daños, como por instantes se temian. El Iuez de Co-  
mission remitió los autos al señor Nuncio. El Alcalde Mayor  
informó al Consejo, aunque tampoco se descuydó la malicia de  
los culpados en escrivir el suceso a todo el mundo, sembrando  
engaños, y falsedades, ya en cartas, ya en papelones.

Informado el señor Nuncio, despachó Audiencia con co-  
misión en forma para la averiguacion, y castigo de los culpa-  
dos, aviendo sido la inobediencia inmediatamente a su jurisdic-  
cion, y Tribunal, y con esto salió de esta Corte el Licenciado D.  
Gabriel de Leon, Abogado de los Reales Consejos, Protonota-  
rio Apostolico, y uno de los seis Iuezes in Curia de la Nunciatura  
de los Reynos de España, con los demás Ministros necessarios: y  
el Real, y Supremo Consejo de Castilla dió provision para im-  
plorar el Real auxilio, en caso necesario: y por gobierno acordó,  
que en la Real Chancillería de Valladolid no se admitiesse nin-  
guna recurso de fuerça en esta dependencia, reservando el Conse-  
jo en su el conocimiento de ellas, si las huviesse.

Este en summa es el hecho, no pintado con afeytes de la volun-  
tad, sino sacado de los autos hechos por el Abad de S. Claudio,  
primer Iuez de Comission, para dar la dicha Possession. Sufran  
esta verdad los autos hechos de oficio por el Alcalde Mayor  
de dicha Ciudad, para remitir al Consejo. Convienen en él la  
multitud de testigos examinados por el Iuez in Curia, que fué a  
la averiguacion, y castigo de estos excesos, cometidos el dia que  
se dió la dicha possession. Confiesanle los mismos testigos pre-  
sentados por los culpados al tiempo del descargo, en quanto á la  
inobediencia al señor Nuncio; con q̄ no parece lleva esta verdad  
riesgos de ser dudada, ó poco creida. Autorizala por ultimo la  
sentencia dada, y pronunciada en la dicha Ciudad de Leon, por  
el dicho Licenciado D. Gabriel de Leon, el dia veinte y cinco de  
Enero de este presente año, en la qual declara por falsos, y supues-  
tos los manifiestos, sacados con nombre de la Santa Iglesia de Leon,  
contra el Dean, y los dichos seis Pribendados, y a los que los hi-  
zieron, y firmaron, y ocurrieron a hacerlos, por denigradores, y di-  
famadores.

*ſamadores del credito y opinion del dicho Deah, y deſu Familia, y por ofcadores del buen proceder, y meritos de los dichos ſeis Prebendados, que dieron la dicha poſſeſſion: y aſſimismo condena a treinta y vna Prebendados por inobedientes, y transgredidores de las censuras, y jurisdiccion Apostolica, y ſegun la nuenca del delito en las penas ſiguientes. A ocho Prebendados priva perpetuamente de voto activo, y paſſivo en el Cabildo; deſtierraſlos por diez años, quarenta leguas de Leon. A otros dos los deſtierra del Reyno, y a todos diez los multa en mil ducados, aplicados para guerra contra Infieles, gastos de justicia, y la Reverenda Camara Apostolica. A otros dos, en reclusi'on en ſu caſa por ſeis años, menos para aſſistir a la Iglesia, y en mil ducados. A otros tres declara por irregulares, y los deſtierra por ſeis años, veinte leguas de Leon. A otros ocho los deſtierra el melmo tieñipo, y a todos onze multa en quinientos ducados de vellon a cada uno, aplicados en la misma forma. A otros ocho deſtierra por dos años a voluntad del ſenor Nuncio, y en cien ducados de vellon cada uno, aplicados en la misma forma. A todos treinta y uno los condena en costas, y mancomuna para la paga de ellas, y priva de voto, y sobre la querella dada por parte del Deah, y aueños hechos ſobre modo de hazerle las pruebas, y lo ejecutado en ellas, ſe esperá en los culpados un exemplar castigo, y condigna ſatisfaccion.*

Pero ſin embargo de todo esto, aun porſia la desesperacion en publicar contra los dichos ſeis Prebendados, delitos, que nun calian cometido, quando debiera dar gracias a su ſufriimiento, por lo mucho que han tolerado, hasta que el deſorden comun les obligó a buscar remedio en los Tribunales. No ſolo ſe ha contentado con ſolicitar poner en oblas a ſu buen proceder vna, y dos yezes en la opinion del Mundo; ſino que inculta, y menos considerada bomitó en un memorial dado a ſu Mageſtad (aſſi que con ſinistra relacion) el veneño reconcientado en ſu pecho. Ojala, que aun con esto ſe a placara ſu ansia, y que esta maniſtacion propria, en abono de los dichos ſeis Prebendados, halle diſculpa, ſin que parezca agravio, que el dolor tan represado buſque alivios en ſu defensa, uſando de las leyes naturales, que en esas circunſtancias (ſi no obligan a ello) lo permiten. Y este es el motivo, y la cauſa de responder al dicho memorial. El qual contiene veinte y cinco parrafos, y empieza: *La Santa Iglesia de Toledo. et c. Y acaba: Y ſucesion feliz, que neceſſita esta Monarquia,*

*RES.*

VNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA  
GREDOS USA



## RESPUESTA A LAS QVEXAS DEL MEMORIAL.

**L**o primero digo, que el dicho memorial es supuesto, y achacado à la Santa Iglesia de Toledo, y que algun Canonigo de Leon se fingió, que lo era de Toledo, y con este sobrenombe le entregó, y esparció. La prueba de esta verdad (en mi juicio infalible) nos la ofrece la misma Santa Iglesia de Toledo; porque como se puede creer, que vna Comunidad tan Venerable, que es el Emporio de las Eclesiasticas de toda la Christiandad, tan llena, y adornada de los primeros hombres, que en estos tiempos dieron las Universidades, Colegios, y aun Tribunales, y que con tan esmerado zelo ha sabido congregar la Eminencia de su Venerabilissimo Prelado, premiando con las Sillas de ella las continuas tareas literarias de los sujetos que la componen, entre sacandolos de los mas lucidos empleos aya protsumido en quexas tan poco justificadas? Como es possible, que de donde reyna contanta excelencia la sabiduria, la Nobleza, la prudencia, la templança, la virtud, el exemplo, la modestia Eclesiastica, la justicia, y la piedad, aya salido vn memorial injusto, poco piadoso, y menos verdadero? Como es imaginable, que vna Republica Eclesiastica, que es el muro mas firme de la compostura, reverencia, y temor, que se debe tener à la jurisdicion Apostolica, y sus Tribunales, intente servir de brecha abierta, y licenciosa, para que el del precio oßado profane lo mas sagrado, que la piedad Pontifícia nos concede, que es su Nuncio? Como cabe en el fuego de su zelo, apadrinar la injusticia, la impiedad, y sin razon, executada en la Santa Iglesia de Leon, por algunos de sus Prebendados, que menos atentos al respeto de Dios, al decoro de su Iglesia, y sus mas personas, abandonaron la compostura Eclesiastica, el Estado Sacerdotal, ultrajando vñ luez del señor Nuncio, y el rendimiento de seis Prebendados, obedientes à las penas, y censuras con que les obligavan à obedecer en lance donde no tiene arbitrio la voluntad, por ser justas? Luego bien digo yo, que el tal memorial es fijido, e impuesto à la Santa Iglesia de Toledo.

Y á quien se diò este memorial? A quien sino á la Real Persona de la Católica Magestad de nuestro Rey, y Señor, que Dios guarde: y para qué? no es facil de entender; porque como intenta con disfraz el desorden acogida, remision la culpa, aprobacion la inobediencia, donde con tan suma integridad sabe pesar el juicio la justicia, descifrando el mas dissimulado engaño? luego siendo el dicho memorial, y su contenido del todo incierto, mal puede averle presentado á los pies de su Magestad la Santa Iglesia de Toledo.

Y contra quien es el dicho memorial? Aqui es mas dificultosa la

respuesta , por ser menos creible , pues nadie se persuadirà , que además de acriminar injustamente à seis Prebendados obedientes , es facil poner dolo en los procedimientos de vn Tribunal de la Nunciatura , de su Auditor , de sus Iuezes , que con tanto acuerdo distribuyen la Justicia , aunque así me lo contrario el dicho memorial ; pero no solo se entiende à esto , sino tambien à quexarse aun de los Ministros Reales , y mas Superiores . Y con qué fundamento ? Con ninguno , como se verá : luego la Santa Iglesia de Toledo no ha hecho , ni entregado semejante memorial .

La razon de esto es , porque para que vna Comunidad tan Soberana como la Santa Iglesia de Toledo se explicasse de esta forma , era menester , que se hallasse muy informada de la verdad , y justificacion de su quexa . Y quien pudo informar à la Santa Iglesia de Toledo , y empeñar su autoridad en esta materia ? Nadie . Porque lo primero , el Agente general de las Iglesias , que reside en esta Corte , aunque apenas le conozco , no parece pudo , nícabe en la grande inteligencia que se requiere para esta ocupacion , aver dexado de conocer , quan incierto es lo que se supone en dicho memorial ; pues lo contrario ha estado patente en autos , y processos , así en el Tribunal de la Nunciatura , como en los Reales Consejos . Lo segundo , porque aunque los Prebendados culpados ayan el parcido estas noticias por sus cartas , y manifiestos supuestos , siendo las mismas partes interessadas , no se les avia de creer tan sin temer lo contrario , que motivassen semejante resolution . Además de esto no avrà persona extraña , que pueda afirmar el contenido del memorial ; luego faltando quien aya podido acreditar este engaño à la Santa Iglesia de Toledo , como ha podido la Santa Iglesia sacar la cara en defensa d'él .

Por ultimo el señor Nuncio no ha procedido contra el Cabildo de León , sino contra algunos individuos de aquella Santa Iglesia , en virtud de querella dada por el mismo Cabildo en su Tribunal ; y aunque la Santa Iglesia de Toledo , y las demás Santas Iglesias tengan hermandad con la Santa Iglesia de León , con los individuos , como individuos no la tienen , con que falta el titulo para saltar à esta causa ; fuera de esto , la question , y pleito no es sobre el Estatuto de la Santa Iglesia de León , sino sobre inobediencias , y acciones criminales , en que no interviene la autoridad de la Iglesia como Iglesia , y faltando estos requisitos , para que la Santa Iglesia de Toledo se empeñasse , no es verosímil lo haya hecho . Luego , &c .

Estos , y otros muchos fundamentos , para convencernie à que el dicho memorial no es de la Santa Iglesia de Toledo , me permiten tomar la pluma para responder à él , pues si tuviera alguna razon de congruencia , que me perjuadiera lo contrario , confieso , que à tanto peso se rindiera en el silencio mi mas calificada inocencia , debiendo reconocer por singular beneficio à la Santa Iglesia de Toledo , que aun para agraviarme me tuviese en su memoria .

Lo

Lo cierto es (á mi entender) que los Prebendados culpados de la Santa Iglesia de Leon han querido, con el nombre de la Santa Iglesia de Toledo, y demás Santas Iglesias, escudar sus injustas quejas, para que tengan alguna aceptacion mas de la que por si solas consideradas, sin esta grande sombra merecen, pero ya que toman este nombre, permitame la Santa Iglesia de Toledo, que debaxo del mismo, satisfaga al contenido del memorial.

Quexanse primeramente, de que el Abad de San Claudio, Iuez de Comission, para dar la possession al Dean, requerido por parte del Procurador General con el Breve Cameral, que llaman, no suspendiese el darla dicha possession, y levantasse las censuras, y penas impuestas para este efecto.

El que oyete dezir Breve Cameral, juzgarà, como algunos Prebendados lo imaginaron, que era vna Bula expedida por su Santidad, en que les dava facultad para desestimar los autos del señor Nuncio; facultad, para no hacer caso de las censuras; facultad, para poder dar palos, y puñadas á todo el mundo; facultad para dezir Missa, sin embargo de estares comulgados; facultad para prender al Iuez de Comissió, y a los seis Prebendados obedientes, y otras mil facultades, que sin duda tienen en el dicho Breve, se tomaron, pues sepan, q eran vnas letras de Roma de inhibicion al señor Nuncio, pedidas, y sacadas á futuro gravame, ne, contant as nulidades, y vicios, q aviendo las consultado con los Abogados de Madrid, dixerón todos, eran insustanciales; y en esta consideracion, aviendo dado el señor Nuncio su auto, no se las notificaron, ni hasta agora se las han hecho saber: pues si esto es así, qué agravio les hizo el Abad de San Claudio, en no inhibirse por dichas letras?

Quexanse, de que mandó abrir la puerita del Cabildo, para que entrassen en él los seis Prebendados, pues si el Procurador General, despues de muchos autos, y notificaciones, para que las abriera, no obedece, y las desprecia, y lo mismo hacen los Porteros, qué novedad puede causar, que el dicho Iuez la mande abrir?

Quexanse, de que seis Prebendados, coligados con dicho Iuez, olvidados de sus obligaciones, de su conciencia, y de la defensa de sus estatutos, obedecieron, y asistieron á dar la dicha possession; y que aviendo cambiado á llamar desde la Iglesia, no quisieron obedecer, ni bazar adonde estavan los demás.

El no nombrara á los seis Prebendados por sus nombres, parece q es modestia en la calumnia, y no es sino cautela en la malicia, porque reconcen, que entre los seis y mas q uno, que puede hazer opinion, y acreditar con la autoridad de su persona, la justa razon, que les movio á lo obrado; pero aunque no les quite mos la mascara, no por esto se probará, que faltaron á su conciencia en obedecer, y dar dicha possession; Lo primero, porque siempre fueron de sentir, como debian (y así se explicaron, y votaron) que no se debian reprobars las pruebas del

Dean

Dean, como no lo ignoran los que se quexan: Lo segundo, porque aunque huviere alguna duda, que no la ay en la justificacion del auto del señor Nuncio, siempre en duda se debe obedecer al Superior, ó à lo menos no se le debe resistir con violencia, con lo qual no faltaron à su punto, pues contra la ley de Dios no le ay, ni à su conciencia, pues esto les dió siempre, y mucho menos al vinculo del juramento de observar el Estatuto; pues no está jurado precisamente reprobar, si no aprobar al digno, y reprobar al indigno, y en su estimacion, y por lo que resulta de las pruebas, siempre el Dean fue muy digno de ser Dean.

Antes bien los Prebendados inobedientes han faltado à todos estos respetos; porque en reprobar al Dean, y resistirle su possession, faltaron à su conciencia, al Estatuto, al juramento, y à su comunidad; pues todos juntos piden, que al digno se le dé la possession, como que al indigno se le reprove, y el Dean es muy digno (por su conocida calidad) de la dicha possession, como resulta de sus pruebas, aun hechas con la hostilidad de arriba, y assi se les retuerce el argumento. No intendo directamente mostrar con evidencia, q el dicho Dean cumplió exactissimamente al Estatuto de la Santa Iglesia, pues en mi juicio mas se le ofende disputandolo, que omitiendolo; y solo debo decir, que quantos han visto las pruebas, se han maravillado, de la resolucion de reprobarlas, y especialmente Don Pedro Londaez, Don Gabriel de Espinosa, y D. Juan Gutierrez Coronel, que son de los primeros Abogados de esta Corte.

Pero para convencer à los que se quexan, con su mismo hecho quiero suponer con ellos, que el dicho Dean no cumplió bastante mente con el Estatuto de la Santa Iglesia, y que los que assi lo determinaron, juzgaron rectamente. En estas circunstancias, han faltado à su punto, al Estatuto, y al juramento: pruebase, porque debiendo resistir por los terminos legales, y en todas instancias la dicha possession, desampararon las defensas de este derecho, quando en segunda instancia se ventilava en esta Corte ante el señor Nuncio; y siendo assi, que Don Antonio de Miranda vino à ella de orden de ellos, le mandaron retirar à su Iglesia dentro de vn mes (porque no tenian fundamento, ni razones con que satisfacer en los Tribunales) dexando (por este motivo) el cuidado de las diligencias à vn Agente, como pudieran en un pleito, donde solo interviniere el interesse de una cosa de poca consecuencia.

Esta misma indefensa, y omission tuvieron el mismo dia de la possession, pues en tal de ir al Cabildo à resistirla con protestas, no quisieron subir, y se quedaron abajo, siendo assi, que la possession se avia de dar en el Cabildo. (O alta providencia del Altissimo, que muchas veces desampa la culpa, y sin razon, haciendolas fiscales de si proprias!) Responden, que antes de la hora estaba el Cabildo preocupado, y el pas.

passo impedido, para no pôdeis subir à darle la possession, ó à resistir la: pero lo contrario consta de los autos, y sin valerme de ellos, de su propio hecho los he de cõcluir. No confiesan en este memorial, y en el manifiesto, q el Doctoral sacó con nombre supuesto de la Santa Iglesia de Leon, el qual en juicio contradiectorio està declarado por falso, que á las ocho de la mañana estavan citados cõ auto, y autos *ante diem*, para dar la dicha possession? Es cierto. Tambien es cierto, q ni en el manifiesto, ni en este memorial dizen, q antes de las ocho (si no mucho despues) concurrieron el dicho Iuez de Comission, y los seis Prebendados obedientes al Cabildo: luego el Cabildo no se les preocupò antes de tiépo; tampoco despues se les impidio el passo, porq assi de parte de los seis, capitularmente congregados, como de parte del Iuez, cõ preceptos, y censuras se les embio à llamar, y no quisieron subir. Estrechemosles mas. No confiesan, que el Doctoral, y el Procurador General, con un Notario subieron, y entraron en el Cabildo à requerir à los seis Capitulares con las dichas letras de inhibicion? Si. Luego si estos dos entraron, pudieron entrar, y subir los demás, si huvieran querido; pero dizen, que para subir estos dos, hubo muchas dificultades. Es falso, pero quando la huviera, si las vencieron dos, mucho mejor las vencieran quarenta; porque repartidas entre muchos mas, tocavales à mucho menos: luego de su mismo hecho, y debaxo de la suposicion fingida, se prueba *ad hominem*, que ellos han saltado al Estatuto, al juramento, y à la defensa de tu Iglesia, en caso de poder tener alguna.

De aqui se infiere quan falso es lo que motivan por disculpa, para dezir, que el no aver subido à dar dicha possession, no fue inobedencia, sino imposibilidad, por estar los ambitos del claustro ocupados con mucha gente seglar, que embaraçava el passo. pues si ellos mismos confiesen, que el Doctoral, y el Procurador, yendo con un Notario, manifestando publicamente, que iban à impedir dicha possession, subieron, y entraron, como es creible, que si huvieran querido subir à darsela, se les huviese estorbado?

Tampoco fue delito en los seis Prebendados no aver bajado à los llamamientos de los Prebendados inobedientes, pues con censuras del Iuez se les mandò no baxassen, ni saliesen del Cabildo, hasta dar dicha possession, y los que los llamavan, no podian ponerles censura, ni precepto para lo contrario.

Quexanse, de que el dicho Iuez de Comission mandò abrir las puertas del claustro, para entrar en el Coro de la Iglesia, y de que el Alcalde mayor concurrió con mucha gente, desde la mañana à alentar el tumulto, y la descompostura, que quieren achacar à los seglares.

Porqüe las cerraron ellos? Dizen, que por defensete de la gente; pues para eso mejor era irse à casa por las puertas del otro lado, que por alli no estava impedido el passo. Porqüe no las abrieron, mandandoselo muchas veces con censuras? porque no quisieron: pues por es-

só se mandaron abrir. Como dizen, que el Alcalde mayor concurrió desde la mañana à auxiliar el desorden de los seglares, si en el numero septimo del dicho memorial dizen, que buscandole el Provvisor para que despejasse la Iglesia de la gente, no pareció, ni pudo ser avido? Como afirman, que el Alcalde mayor ayudó en el alboroto à los seglares, si antes bien no ay testigo alguno, que pueda dezir, que en la suma provocacion, que dieron al Pueblo, ajando, y golpeando al Juez de Comisión, y à los seis Prebendados, no se debió à la prudencia de dicho Alcalde mayor, que la Ciudad no se perdiessen? Y esto es claro, porque si el Pueblo provocado, y irritado, no hubiera tenido el freno de su Juez, y del dicho Padre Abad, como era posible, que no hubiesen sucedido mil fatalidades? Pero para prever esta sequela, dizen, que un Prebendado murió de puros golpes; si él aun despues de muerto no se ha querellado del homicidio, no lo crean. Dizen, que à los más de los Prebendados se les rasgaron las pellizes, no me admira: con tal fuerza davan ellos!

Quexanse, de que los Capitulares obedientes, juntos en Cabildo, acordassen darme poder para que viniese à esta Corte, y informasse à los Tribunales, y Ministros de lo sucedido, y que los he movido con siniestras relaciones.

De todo esto ellos han tenido la culpa; pues siendo así, que el dia veinte de Setiembre sucedió el estruendo de la possession, por parte de los Capitulares obedientes no hubo movimiento alguno de dar cuenta hasta el dia veinte y cuatro; y esto, por aver sabido, que el dia veinte y dos, por el correo escrivieron los dichos Prebendados inobedientes à todas partes, dando ocasion, à que por embaraçar sus siniestros informes, se aya sabido su culpa; y si el Prebendado que vino à esta Corte ha hecho supuestos informes, como en la averiguacion del caso, hasta los testigos presentados en contrario, han còprobado mas de lo q' él ha dicho? Y de aqui nace la satisfaccion de la quexa, de que el señor Nuncio despachasse audiencia para ocurrir al remedio, sin que à su suma justificacion puedan oponer, que la despachò sin dar fiancas, pues esto es prueba de aver intentado el reparo, no el interés de los Ministros: además, de que por sus mismas cartas, escritas al señor Nuncio, ellos mismos afianzavan el engaño, y así sera razon, que lo paguen.

Mucho admira, q' tambien se quexen de que el Consejo acordò, q' la Real Cháccilleria de Valladolid no admitiesse recurso alguno de fuerza, intetado por las partes, reservando en si el juicio de ellas, si las hubiesen en esta materia: y porq' no es para mi cortedad, penetrar las altas consideraciones, ni motivos soberanos de un Supremo Consejo, no respondo à esta quexa; solo digo, que en esto vamos iguales los vnos, y los otros, y teria razon, que pudiendose quexar las partes contrarias, no se quexen por entero, pues hasta aora no se les ha cedido esse derecho.

Quexanse, de que aviendo venido el Doctoral à esta Corte, se le

notificò auto acordado por el señor Nuncio, mandandole comparecer en Leon, ante el Iuez in Curia, que alli alegasse, y probasse su razon, y la de los demás culpados; y que por no le aver obedecido, le prendiese, y no tienen razon, pues ya que en Leon avia despreciado todos los autos del señor Nuncio, no era justo, que tambien en Madrid lo hiziese; y de la justificacion de este auto, y prision conoció el Cósejo, por averse quejado dicho Doctoral por via de fuerça; y se declaró, que el señor Nuncio no se la hazia, antes bien le hizo un obsequio muy digno de su piedad atenta, pues la prision la tuvo el dicho Doctoral en el Convento de los Carmelitas Calzados de esta Corte, en la celda del Reverendissimo Padre Provincial.

Quexanse, de que el Iuez in Curia, quando fue à Leon, se hospedò en el Real Monasterio de S. Claudio de dicha Ciudad, sin embargo de averle recusado el sitio, y de que luego al punto publicò por el comulgados treinta y quattro Prebendados, y los prendió en sus casas, y à uno de ellos en la carcel del señor Obispo, en contravencion de la concordia, y de que embargò todas las rentas de la Mesa Capitular.

Si el Iuez in Curia se hospedò en San Claudio, solo fue el tiempo que gastò en hacer la sumaria; y assi que se abrió el juicio plenario de las defensas, mudò la audiencia al Convento de Santo Domingo, como consta de los autos. Si publicò, y prendió los treinta y quattro Prebendados, fue por la culpa, que de la sumaria resultava; y si esta culpa era incierta, como los testigos presentados por los mismos Reos la confiesan al tiempo del descargo; el aver tenido preso en la carcel de Corona poco mas de medio dia à un Prebendado, no fue exceso, pues llevandole à reconocer una carta suya, la rasgó, y diò con ella en la cara à los Ministros, y este desprecio, sobre los demás, tan poco merecia menos. No por esto se violò la concordia que ay, para que la encarceracion de los Prebendados sea dentro de su casa, ó en la Iglesia, pues essa solo habla, entre el señor Obispo, y ellos; pero no está hecha entre el señor Nuncio, y los Prebendados: aver embargado las rentas de la Mesa Capitular, fue igualmente contratados, pues en las causas criminales esta es la primera diligencia que se haze.

Quexanse, de que el dicho Iuez reasumiò en si la jurisdicion del Cabildo, que prohibió se hiziesen sin su licencia: y que aviendo venido à su residencia siete Capitulares, que se hallavan ausentes el dia de la possession, los mandò no entrasen en Cabildo, siendo assi, que no podian ser comprendidos en la culpa, por no estar presentes.

Para realumir la jurisdicion del Cabildo hasta ponerle en orden dicho Iuez, llevò comission expresa, con q̄ no excedió, ni tampoco quien se la diò. El dezir, que no se hiziesen Cabildos sin su orden, es falso, y no constará de los autos, porque solo mandó, que siempre que los huviese de aver, le avisasen para hallarle presente, y embaraçar qualquier alboroto: para excluir del Cabildo à los siete Prebendados, que se hallaron ausentes el dia de la possession, tuvo legitima causa, pues por cartas reconocidas, y confessadas por ellos mismos, resultava, que solo avian venido à apadri-

nar la culpa de los demás, y tan Reo es, aunque no tanto, el que auxilia para el crimen, como el que le comete.

Quexanse, de q̄ el dicho Iuez ha hecho averiguaciones contra los testigos que depusieron en estas pruebas; pero es falso, y supuesto, pues solo passó en virtud de comisión especial, à inquirir el modo con que los informantes las avian hecho; y si cumplieron con su obligacion, en esto poco tienen que sentir, ni tampoco fue delito en el dicho Iuez, aunque le articulan por tal, mandar quitar las tablillas, en que el señor Obispo de Oviedo, como Iuez Conservador del Estatuto de la Santa Iglesia de Leon, le mandó poner por escomulgado, pues à este tiempo ya el señor Obispo de Oviedo estaba inhibido con letras del señor Nuncio.

Quexanse, de que aviendo traído comission de Roma à Don Antonio de Llanes Campomanes, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Oviedo, para conocer en la causa civil de las pruebas, y en lo anexo, y dependiente; y que aviendo aceptado el dicho Don Antonio la comission, y despachado sus letras inhibitorias contra dicho Iuez in Curia, no se quiso dar por inhibido; y hizo bien, porque en dichas letras solo se dava facultad para conocer, si el Dean avia cumplido, ó no con el Estatuto, pero no para el conocimiento de la causa criminal, en que el dicho Iuez in Curia entendia. Pero dicen, que es anexo, y dependiente de la civil, y que por este lado debe arrastrar el conocimiento de la criminalidad; pero dicen muy mal, porque anexo, y dependiente de una causa, se llama aquello que *consequitur naturam illius*, pero no à lo que es extra naturam, *vel contra naturam illius*; y el dar de cachetes, y de palos, y proceder à los demás excesos, que resultan de los autos, *non consequitur naturam*, de rebocar el señor Nuncio el auto del Cabildo, y mandar dar la possession al provisso.

Quexanse de alguno mas? No. Tienen alguno mas de quien quexarse? Si: pues por q̄è lo han dexado? por si propios; pues si con razon se hubieran de quexar, solo podian, y debian quexarse de si mismos, que han tenido la culpa de todo. Y despues de tanto quexarse, q̄ piden? que se les oya en justicia; pues para ello está pendiente la causa en el Tribunal del señor Nuncio; pero tampoco saben pedir: Tomen mi consejo, y pidan, que se les oya en gracia, y que sea en gracia de Dios, que cosa sola les puede bastar.

*Don Agustín de Estefanía Vretay Samano,*  
Canonigo de la Santa Iglesia de Leon.

... nacio en el año ... . Fui obispo de Oviedo ... . Si hubiera sido ...  
... el obispo de Oviedo ... . Hice en el año ... . Si hubiera sido ... .  
... el obispo de Oviedo ... . Hice en el año ... . Leon que es obispo ... . Vida  
... obispo de Oviedo ... . Hice en el año ... . Si hubiera sido ... .  
... obispo de Oviedo ... . Hice en el año ... . Si hubiera sido ... .  
... obispo de Oviedo ... . Hice en el año ... . Si hubiera sido ... .  
... obispo de Oviedo ... . Hice en el año ... . Si hubiera sido ... .  
... obispo de Oviedo ... . Hice en el año ... . Si hubiera sido ... .  
... obispo de Oviedo ... . Hice en el año ... . Si hubiera sido ... .